



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1147/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0706, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Felipe García Mercado y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Cabreja García, Blinson Miguel Cabreja García y Yuderka Pérez Martínez, contra la a sentencia civil núm. 1497-2020-SSSEN'-00266, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Cabreja García, Blinson Miguel Cabreja García y Yuderka Pérez Martínez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de las Ledas. Lucila Damaris Salcedo Fernández y Sonia Yumina Jiménez Sánchez, abogadas de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No hay constancia en el expediente sobre la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio o persona de los recurrentes, señores Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Carreja García, Blinson Miguel Carreja García y Yuderka Pérez Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue interpuesto por los señores Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Carreja García, Blinson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Carreja García y Yuderka Pérez Martínez, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Hilaria García Núñez, mediante el Acto núm. 1066/2022, instrumentado por el ministerial César Augusto Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el tres (3) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primero: mala aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; segundo: omisión de estatuir, excepción de inconstitucionalidad y violación del derecho fundamental a una justicia accesible, en contradicción con los preceptos artículos 69 y 39 de nuestra Carta Sustantiva; tercero: falta al principio de razonabilidad y contradicción de motivos; cuarto: falta de ponderación y violación a la ley 2569 sobre Sucesión y Donaciones en su artículo 17 y siguientes; quinto: parcialidad; sexto: violación a la ley 684 en su artículo único; séptimo: desnaturalización de los hechos y documentos; octavo: Falta de estatuir y contradicción e insuficiencia de motivos. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) La parte recurrente en su memorial de casación solicita que, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia declare inconstitucional el artículo 2262 del Código Civil, en virtud de que el mismo se presta como herramienta para despojar de sus bienes a personas que no han dado su consentimiento para enajenarlos, por el simple hecho del transcurrir del tiempo, lo que implica una violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República.

5) El artículo 2262 del Código Civil establece lo siguiente: todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...

6) Respecto de la petición de inconstitucionalidad del precitado artículo, el cual en definitiva establece la prescripción extintiva de determinadas acciones en el plazo de 20 años, ha establecido esta Corte de Casación que la prescripción es una institución del derecho civil, que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso¹. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios

¹ SCJ, Ira. Sala, sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), B.J. 1281; sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), B.J. 1274.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano².

7) El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

10) En virtud de las motivaciones antes indicadas, a juicio de esta Corte de Casación, el artículo 2262 del Código Civil, no atenta contra la norma constitucional señalada por la parte recurrente, puesto que el hecho de que el legislador haya establecido un plazo de 20 años para la prescripción de determinadas acciones no implica violación al derecho de propiedad, más bien garantiza la indicada prerrogativa a la luz del principio de seguridad jurídica antes indicado, razón por la cual procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen.

11) En el desarrollo de su primer, un aspecto del segundo, tercero, séptimo y octavo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua omitió referirse a los planteamientos y conclusiones formales respecto de la venta efectuada entre padre e hija, realizada en franca violación de la normativa vigente, así como dicha

² TC/0199/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta fue obtenida sobre la base del fraude y del dolo de una heredera en busca de despojar de sus derechos a los demás herederos, en tales atenciones la alzada violentó los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como los demás vicios invocados.

13) La corte a qua para justificar el rechazo del recurso y la confirmación de la inadmisibilidad por prescripción se fundamentó en las siguientes precisiones:

- Que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el plazo de dicha prescripción comenzó a correr a partir de que el acto de venta adquirió su fecha cierta y a partir de que el mismo se inscribió en registro de título, dos acciones que de modo incontrovertible le dan fecha cierta y publicidad. Que justamente esto fue lo que operó con el acto de venta de fecha ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), el que se alega fue simulado, suscrito entre la señora Hilaria García Núñez y Ramón García, instrumentado por el licenciado Rafael A. Carvajal, registrado en fecha nueve (9) de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985), es decir, 1 día después, por ante registro y conservaduría de Santiago y registrado en Registro de Títulos posteriormente (...) Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por la parte recurrente para la impugnación de la misma, ha llegado a la conclusión que de que la sentencia civil núm. 366'-2018-SSen-OO196, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, merece ser confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las reglas procesales vigentes, por haber hecho el tribunal a quo una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes y por haber realizado una subsunción adecuada ...

14) Esta Corte de Casación ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) En la especie se advierte, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la acción por prescripción, siendo el efecto de las inadmisibilidades evadir las cuestiones del fondo de la contestación, en tal sentido la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir cuando no ponderó ni respondió las conclusiones respecto del fondo de la demanda, por haber confirmado que la acción se encontraba prescrita, razón por la que se rechazan los medios examinados.

18) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en el vicio invocado toda vez que hizo constar en las pruebas documentos ajenos a este proceso y procedió en el dispositivo a establecer que la sentencia fue rendida a favor de una persona moral que nunca fue parte del proceso, en tal sentido la corte a qua no observó sobre qué y a favor de quien se estaba estatuyendo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Sobre el punto discutido, se extrae del dispositivo de la sentencia impugnada que la corte indicó en su ordinal primero: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Luis García Mercado contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSen-00196, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Edenorte, S. A.^, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

20) Al respecto, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado³.

22) Según se extrae de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, lo sostenido por la parte recurrente tiene como fundamento errores materiales, pues, si bien tal y como indica, en su ordinal primero hace referencia a una parte ajena al proceso, no menos cierto es que del resto de la decisión se evidencia que la parte gananciosa es la señora Hilaria García Núñez, por tanto, ese error material no constituye una causal de casación del fallo impugnado, aunado al hecho de que no verifica esta sala el agravio que le ha causado tal error material de la sentencia

³ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 0094, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), Boletín inédito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida a la parte recurrente. En esas atenciones procede rechazar el medio de casación analizado.

23) En otro de los aspectos de sus medios de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua violentó los artículos 17 y siguientes de la ley 2569 sobre Sucesión y Donaciones en el entendido que el contrato de venta que se pretende anular fue intervenido entre padre e hija, lo que resulta una nulidad en virtud de la norma antes indicada, en consecuencia, no puede estar sujeta a prescripción.

24) La parte recurrida, se defiende de dichos argumentos alegando, en resumen, que la parte recurrente no probó ante el plenario la simulación del contrato, en tal sentido la alzada obró bien al verificar la prescripción de la acción.

25) Conforme se observa, el medio invocado por los recurrentes está dirigido a invalidar la sentencia impugnada, fundamentado en la irregularidad del contrato de venta, lo cual era el sustento de su acción en nulidad, lo que no fue objeto de análisis por la corte, ya que confirmó la decisión de primer grado que declaró dicha demanda inadmisibile por haber sido intentada fuera del plazo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, por lo tanto, estos argumentos no pueden ser objeto de evaluación, pues no fue un asunto tratado por la corte, como consecuencia, según se lleva dicho, de la inadmisibilidad por ella ratificada, cuyo efecto es evadir las cuestiones relativas al fondo del asunto, por lo que procede desestimar el referido aspecto.

26) Por último en sus quinto y sexto medios de casación, aduce la parte recurrente, en esencia, que la corte a qua incurre en parcialidad cuando ordenó una nueva audiencia para darle la oportunidad a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida a que presentara conclusiones, violentando con esto el debido proceso de ley; además violentó el artículo Único de la ley 684, al no ponderar debidamente las pruebas y no responder los pedimentos que le fueron presentados.

27) La parte recurrida en respuesta de los argumentos antes indicados alegó, en suma, que la corte a qua ordenó la celebración de una nueva audiencia en total respeto y apego al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y al principio de contradicción, toda vez que no constaban en el expediente las conclusiones que fueron leídas en audiencia, en ese sentido no incurrió en ningún vicio al garantizar el derecho de defensa de las partes.

28) De la lectura íntegra de la sentencia impugnada se puede evidenciar que la corte a qua no incurrió en vicio alguno puesto que la celebración de una nueva audiencia no constituye en sí una parcialidad de la alzada, como aducen los recurrentes, sino más bien un ejercicio correcto del derecho de defensa de las partes litigantes, al permitirles, en igualdad de condiciones, presentar sus conclusiones formales en audiencia oral, pública y contradictoria.

29) Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo único de la Ley núm. 684, a juicio de esta Sala, en la especie, no se encuentra presente dicha violación, en tanto que, la corte a qua actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había declarado inadmisibile la acción en cuestión, por lo tanto, no tenía la obligación de ponderar el fondo del litigio, en ese sentido no incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, ni en la omisión de estatuir invocada, razón por la que procede rechazar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios examinados y con esto rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

30) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En apoyo de sus pretensiones, el señor Luis Felipe García Mercado y compartes exponen los argumentos que, entre otros, se transcriben textualmente a continuación:

POR CUANTO: A que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del conocimiento y fallo del Recurso de casación interpuesto por los recurrentes ahora recurrentes en Revisión constitucional, dicha Corte ponderó en primer orden el Segundo Medio de casación por entender legalmente que debía analizarlo en primer orden, por contener una excepción de inconstitucionalidad, en ese sentido la Corte de Casación, estableció en la página 7.4 lo siguiente: La parte recurrente en su memorial de casación solicita que, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia declare inconstitucional el artículo 2262 del código Civil, en virtud de que el mismo se presta como herramienta para despojar de sus bienes a personas que no han dado su consentimiento para enajenarlos, por el simple hecho del transcurrir del tiempo, lo que implica una violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República. En el numeral núm. 5 de la misma paginas 7, dice lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: a aquí la Corte transcribe lo establecido por el referido artículo 2262 del código civil dominicano, luego en la página 8 .6 dice textualmente lo siguiente: Respecto de la petición de inconstitucionalidad del precitado artículo, el cual en definitiva establece la prescripción extintiva de determinadas acciones en el plazo de 20 años, ha establecido esta Corte de Casación que la prescripción es una institución del derecho civil, que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un periodo razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas, en el proceso, etc. Y finalmente procedió a desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen.

POR CUANTO. A que La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia en ocasión del conocimiento y fallo del Recurso de casación del caso que nos ocupa en la página 11. 13, Dice textualmente lo siguiente: La Corte a qua para justificar el rechazo del Recurso y la confirmación de la inadmisibilidad por prescripción se fundamentó en la siguiente precisión: Que contrario a los argumentado por la parte recurrente, el plazo de dicha prescripción comenzó a correr a partir de que el acto de venta adquirió su fecha cierta y a partir de que el mismo se inscribió en registro de título, dos acciones que de modo incontrovertible le dan fecha cierta y publicidad, Que justamente esto fue lo que opero con el acto de venta de fecha ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985) etc. Y finalmente se puede verificar que conforme a sus erróneos criterios de que la sentencia civil núm. 366-2018- SEN-00196, de fecha veintiocho (28)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, merece ser confirmada en todas sus partes, por haber sido dictada conforme a la regla procesal, (sic), ver página 12.13, parte in fine de la sentencia SCJ-PS-22-1653, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del conocimiento y fallo del Recurso de casación del caso que hoy nos ocupa en Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional.

POR CUANTO: A que la Corte de casación en su sentencia objeto del presente Recurso de Revisión en la página 16. 23 Dice textualmente lo siguiente: En otro de los aspectos de sus medios de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua violentó los artículos 17 y siguiente de la ley 2569 sobre Sucesión y Donaciones en el sentido que el contrato de venta que se pretende anular fue intervenido entre padre e hija, lo que resulta una nulidad en virtud de la norma antes indicada, en consecuencia, no puede estar sujeta a prescripción HONORABLES MAGISTRADOS DE ESTA ALTA CORTE: fijar bien sus atenciones Aquí la Corte de Casación se limpias las manos como Pilato y evades esa conclusión o pedimento y/o argumentos y a continuación en la página 17. 24, Dice textualmente lo siguiente: La parte recurrida, se defiende de dichos argumentos alegando, en resumen, que el parte recurrente no probó ante el plenario la simulación del contrato, en tal sentido la alzada obro bien al verificar la prescripción de la acción, salta a la vista el hecho de que en vez de referirse al argumento planteado por la parte recurrente hace mención de manera continua de los argumentos de la parte recurrida evidenciándose de esta forma que dicha Corte incurrió en el vicio de falta de estatuir y omitiendo dichos argumentos en violación al debido proceso y a la tutela Judicial efectiva y el derecho de defensa en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrente, por lo que debe ser anulada la referida sentencia.

POR CUANTO: A que La Corte de Casación hace alusión a los argumentos que hace la parte recurrida, cuando alega que la parte recurrente no prueba la simulación ante el plenario, la Corte de casación debió ponderar ese argumento y determinar en bien derecho y una verdadera tutela Judicial y decretar que: La parte recurrente está exenta de probar ese tipo de simulación por ser una simulación Legal toda vez que es la ley 2569 artículo 17 la que establece que no existe venta entre padre e hijo, y que la misma se reputan donación máxime cuando no exista pruebas de la adquisición del bien obtenido de un pariente directo como es el caso de la especie, por eso es que hemos venidos denunciando esa simulación basado en la presunción legal de la señalada ley 2569 sobre sucesiones y donaciones, como señalamos más arriba.

POR CUANTO: A que tanto el Tribunal A-quo, la Corte A-qua y finalmente, la Corte de casación con motivo del recurso de casación interpuesto por los ahora recurrente de la misma forma decretó o confirmó las sentencias emitidas por los referidos Tribunales, por lo que la prescripción decretada está plagada de vicios, ausencia de sustento legal, de contradicción de motivos falta de una tutela judicial efectiva y de un real debido proceso y una grosera falta de fundamento constitucional a continuación, pasamos a fundamentar nuestros alegatos:

VEAMOS: desde la instancia introductiva se está solicitando que sea declarado nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta intervenido entre Ramón García, padre y Hilaria García Núñez Hija por ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simulado a la vez se solicita la cancelación del certificado de título resultante de la venta para que una vez tenga esta condición se realice la Determinación de Heredero correspondiente, lo que ha de entenderse legalmente que el bien inmueble se encuentra aún en el patrimonio del causante y que al demostrar la afinidad de padre e hijo se trata una Reserva Hereditaria que aún está en mano de una coheredera y que este tenor no hay prescripción de acción en contra de los recurrente hoy recurrente en Revisión Constitucional, en ese sentido sea pronunciado este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0585/17, página 25, en la cual establece, que no hay tiempo para pedir la partición de una Herencia cuando esta se encuentre en mano de un coheredero. Expediente núm. TC-04-2015-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional incoado por Juana Reynoso de Haddad y Elcida Margarita Reynoso Ureña, contra la Sentencia núm. 389-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Labora, Tierras, Contencioso-Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Página 25 de 34. como es el caso de la especie toda vez que como ya hemos expresado se solicitó antes los Tribunales el retomo del bien para ser equitativamente distribuido en la masa sucesoria, en ese mismo tenor se Pronunciado la misma Suprema Corte de Justicia en su sentencia-Núm.799-2013 de fecha 27 del mes diciembre, Dice: (...) que en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible siempre y cuando el inmueble a reclamar se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso, como ocurre en el caso de la especie, terceros que no pueden verse en ningún modo perjudicados por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamación que después de 40 años están haciendo los sucesores de Félix María González (...)

POR CUANTO: A que como se puede verificar La Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia al confirmar la sentencia de la Corte A-qua incurrió en violación del Criterio jurisprudencial emitido en la sentencia Núm. 799-2013 de fecha 27 de diciembre copiada más arriba, la violación de su propio criterio y/o su variación injustificado se debió a la falta de ponderar y estatuir toda vez que si se avoca a conocer el objeto y la causa de los alegatos de la no prescripción en el caso de la especie, otra cosa hubiese sido, lejos de hacer una buena administración de justicia se inclinó a ante lo decretados por los Tribunales de menos jerarquía a parlandose de su función de guardián de una correcta aplicación de la ley incurriendo en una inobservancia de la ley 2569 artículo 17, la cual es una ley de orden público así como también inobservancia a la reserva Hereditaria en el sentido que debió de observar la naturaleza legal de los alegatos de la parte recurrente para poder llegar a la conclusión de que la acción estaba prescrita, apañando la falta de motivación y el debido proceso de ley que se traduce a la violación al derecho de defensa en contra de lo hoy recurrente.

POR CUANTO: A que la Corte de casación en la página Núm. 17.25 de su sentencia establece lo siguiente: conforme se observa, el medio invocado por los recurrentes está dirigido a invalidar la sentencia impugnada, fundamentado en la irregularidad del contrato de venta, lo cual era el sustento de acción en nulidad, lo que no fue objeto de análisis por la Corte ya que confirmó la decisión de primer grado que declaró dicha demanda inadmisibles por haber sido intentada fuera del plazo que dispone el 2262 del Código Civil, por lo tanto, estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos no pueden ser objeto de evaluación, pues no fue un asunto tratado por la Corte, como consecuencia, según se lleva dicho, de la inadmisibilidad por ella rectificadora, cuyo efecto es evadir las cuestiones relativas al fondo del asunto, por lo que procede desestimar el referido aspecto(sic), como se puede, ver con la lectura de los textos más arriba indicados la Corte de casación debió casar dicha sentencia con envió a otro Tribunal de la misma jerarquía a los fines de que contestara o ponderara los argumentos de las partes recurrentes por lo que al no hacerlo la Corte de casación faltó al compromiso de velar por la correcta aplicación de la ley incurriendo como ya hemos dicho en los mismos vicios en lo cual incurrieron las instancias inferiores dígame el Tribunal A-quo y la Corte A-qua, toda vez que en buen derecho la acción no está prescrita como lo confirma el precedente TC/0585/17, como señalamos anteriormente, igual lo confirma la misma Suprema Corte de Justicia en su sentencia Núm. 799-2013 de fecha 27 de diciembre, en virtud que el bien sucesorio se encuentra en mano de una coheredera en perjuicio de los demás herederos como sea pronunciado el Tribunal Constitucional NO hay tiempo fijado para pedir la partición de bienes sucesorales, en ese tenor se solicitó antes Los Tribunales la nulidad del acto de venta con la finalidad de obtener el retomo del bien que legalmente se traduce al retracto sucesorio, además de que dicho proceder viola el precedente de este Tribunal Constitucional también viola el criterio de la misma Suprema Corte de Justicia como ya hemos denunciado en el presente Recurso de Revisión de decisión Jurisdiccional ante esta alta Corte.

POR CUANTO: A que en el caso de la especie el artículo 2262 no es aplicable por la imprescriptibilidad de los derechos sucesorales cuando aún permanece en el patrimonio de la masa del causante por lo que tanto el Tribunal A quo, la Corte A-qua y la Corte de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrieron una errada y mala aplicación del artículo 2262, del código Civil dominicano, y también transgreden los artículos 913, 920, 921 todos del Código Civil dominicano, toda vez que dicho bien es una reserva hereditaria dejada por el finado Ramón García padre de la hoy recurrida Hilaria García Núñez hoy recurrida en Revisión Constitucional, y se hizo valer de un contrato simulado disfrazado de venta para despojar a los demás herederos con iguales derechos y bajo la presunciones legales dicho acto se traduce en donación, el fallo de la Corte de casación reveló la violaciones señalada en los artículos del 913 920, 921, como hemos señalado más arriba.

POR CUANTO: A que en el Recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Corte A-qua, en el segundo medio le solicitamos a la Suprema Corte de Justicia por la vía difusa la declaratoria de la inconstitucionalidad del artículo 2262, en razón de que en muchos proceso entra en contradicción con el artículo 51 de la constitución relacionado con el derecho de propiedad, en el sentido de que son mucho los caso en que hay personas que nunca han enajenado, sus bienes se ven privado de su derechos, pero si eso derechos fueron adquirido o despojados mediante el fraude, pero como ya el autor tiene 20 años hasta ahí llegan su derecho de propiedad lo que resulta contraproducente y contrario a los preceptos del artículo 51 de nuestra Carta Magna (...)

En ese mismo tenor reza el artículo 1599 del mismo código, la venta de la cosa ajena es nula, lo que también es contradictorio y choca con el articulo 2262 citado, en virtud de que si pasaron 20 años ya el autor de la venta se frota sus manos porque ya está cubierta su fechoría, y hay que darle seguridad jurídica, y desposeer o despojar a su verdadero titular de esa garantía constitucional, por lo que lo correcto sería



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condicional el artículo 2262 del código Civil para que en los casos donde no opere la voluntad o consentimiento de un bien para su enajenación dicho artículo no sea aplicado y de esta forma dicho artículo no se preste como herramienta permeable al fraude y la impunidad premiado por el paso del tiempo no por la legalidad, trae a colación el hecho de que si éste artículo no se acondiciona, para los casos donde verdaderamente aplique se siguiera usando para despojar ilegítimamente a los titulares de derechos, toda vez que los Órganos Jurisdiccionales muchas veces hacen uso y abuso de derecho en virtud de que a la hora de aplicarlo sólo ponderan el tiempo transcurridos no la causa ni el objeto ni su origen, es por ello que entendemos que debe y tiene que declararse no conforme con la constitución y readecuarlo a la causa y origen no de forma indiscriminada, como se puede verificar si los Órganos judiciales que conocieron del presente proceso se detiene a analizar la procedencia y causa del objeto que se trata de una sucesión indivisa donde una heredera se valer de un acto presumido legalmente de donación simulado, disfrazado de venta y que ese bien así obtenido no prescribe por el paso del tiempo no decretan esa prescripción lo que se traduce a una errónea aplicación de la ley.

POR CUANTO: A que, como ya hemos establecido LA SENTENCIA NUM. SCJ-PS-22-1653 DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE MAYO DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, viola el precedente establecido en la SENTENCIA TC/0483/18, dictada por Nuestro Tribunal Constitucional en fecha que contábamos a quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

15. A que, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, solo se esmeró en responder el planteamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad planteado con relación al artículo 2262 del Código Civil Dominicano, dejando de lado los demás medios planteados, los cuales fueron los mismos pedimentos solicitados, como fue el principal pedimento que se le planteo al Tribunal A quo, que consistió Segundo en cuanto al fondo declarar nulo y simulado y sin ningún efecto Jurídico el contrato de venta bajo firma Privada de fecha 8 de julio del 1985 intervenido entre los señores Ramón García padre e Hilaria García Núñez hija por los motivos expuestos precedentemente Tercero: Que por vía de consecuencia ordenar la cancelación al registrador de título correspondiente del certificado de título que ampara el inmueble objeto de la presente demanda por estar sustentado en un acto de venta simulado y por efecto devolutivo que el inmueble retorne a su estado original para, que una vez tensa esta condición se pueda proceder a realizar la Determinación de herederos correspondiente, el cual fue ignorado por dicho tribunal A quo, ya que manifestó en su sentencia que si se le hubiera pedido la colocación otra hubiere pasado. Lo que queda claro que LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al no ponderar o estatuir sobre la totalidad de los medios planteados viola lo que es EL DEBIDO PROCESO DE LEY O LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Honorable magistrado tal y como se puede comprobar en las tres sentencias objeto del presente recurso de revisión de Constitucional de decisión Jurisdiccional, se puede observar el quebrantamiento y omisión de forma sustanciales y grosera de los actos y actuaciones que ocasionaron indefensión fehaciente lo que violenta el debido proceso de ley Express creatividad en nuestro ordenamiento legal vigente desde la implementación de nuestro primer asiento jurídico pues ha violado los más elementales principios de la tutela judicial a lo cual nos referimos sucesivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma y valido en cuanto al fondo el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, por haber sido interpuesto en tiempo hábil conforme a la Constitución de la República Dominicana y a la LEY NO. 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.

SEGUNDO: QUE SE DECLARE NULA en todas sus partes la Sentencia Núm. SCJ-PS- 22-1653, Expediente Núm.001-011-2021-Reca-00773, y por consecuencia, que se envíe el expediente por ante La Primera Sala De La Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto apego al debido proceso.

TERCERO: DECLARAR no conforme con la Constitución el artículo 2262 del código civil dominicano, por entrar en contra posición con el artículo 51 de nuestra Carta Magna en el tenor que ya hemos señalado en el cuerpo del presente Recurso de Revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional, Ya que perpetúan grave agravios a los derechos de la parte accionante los señores LUIS FELIPE GARCÍA MERCADO, RAFAEL DE JESÚS GARCÍA MERCADO, JOSÉ LUCIANO MERCADO, RAMÓN EMILIO GARCÍA MERCADO, ÁNGEL DARÍO GARCÍA MERCADO, MIGUEL DE JESÚS GARCÍA MERCADO, HERMINIA ANTONIA GARCÍA ALMONTE, DORILA GARCÍA BALBUENA, CLARIBEL GARCÍA BALBUENA, ARELIS GARCÍA MARTÍNEZ, JAIME GARCÍA MARTÍNEZ, JOSÉ RAMÓN GARCÍA MARTÍNEZ, VÍCTOR RENE GARCÍA MARTÍNEZ, CECILIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GARCÍA MARTÍNEZ, LURDES GARCÍA MARTÍNEZ, MADELIN GARCÍA HERNÁNDEZ, YERENY GARCÍA HERNÁNDEZ, ANDERSON CARREJA GARCÍA, BLINSON MIGUEL CARREJA GARCÍA Y YUDERKA PÉREZ MARTÍNEZ, que les ha impedido disfrutar del bien inmueble identificado como parcela No. 2 del Distrito Catastral 01, porción D del Municipio de Santiago, Provincia Santiago.

TERCERO: En consecuencia, declarar nulo y simulado y sin ningún efecto jurídico el contrato de venta bajo firma Privada de fecha 8 de julio del 1985 intervenido entre los señores Ramón García padre e Hilaria García Núñez hija por los motivos expuestos precedentemente.

Tercero: Que por vía de consecuencia ordenar la cancelación al registrador de título correspondiente del certificado de título que ampara el inmueble objeto de la presente demanda por estar sustentado en un acto de venta simulado y por efecto devolutivo que el inmueble retome a su estado original para, que una vez tenga esta condición se pueda proceder a realizar la Determinación de herederos correspondiente.

CUARTO: CONDENAR a la señora HILARIA GARCIA NUÑEZ, al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. JACINTO M. DE LA CRUZ EVANGELISTA Y ELISEO URBAEZ HERNANDEZ que afirman estarlas avanzando en su totalidad. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Hilaria García Núñez, mediante el escrito depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), expone sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos de defensa en relación con el presente recurso, entre los que se destacan los siguientes:

a) Basta una lectura de la sentencia impugnada para verificar que la Suprema Corte de Justicia, le respondió todos los medios argumentados conforme a lo previsto en la norma, pues la Primera Sala entendió que no ha lugar para ponderar dichos medios, por ser dicho recurso carente de base legal y en su sentencia la suprema hizo una correcta aplicación del derecho (art. 44 ley 834 y art. 2262 CCD).

b) La Primera Sala le respeto los derechos de defensa y la tutela judicial efectiva al responder todos los medios de recurso de casación. Es oportuno indicar que la corte celebró dos audiencias a fin de tutelar los derechos de ambas partes y en fecha 2 de agosto de 2019, dictó la sentencia Núm. 1497-SS-0246 ordenando una nueva audiencia con relación al recurso interpuesto por los señores Luis Felipe García y compartes, en virtud del debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 68 y 69 de la constitución, el artículo 8.1 de la Convención de los Derechos Humanos, artículo 74 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, argumentan los recurrentes que, en la audiencia del 8 de noviembre del 2018, se hizo constar en el acta que las abogadas de la recurrida leyeron sus conclusiones y no la depositaron, por lo que, al no encontrarse depositadas en el expediente, no podían ponderarla y a fin de respetar el principio de contradicción se ordenó la celebración de una nueva audiencia. Contrario a este alegato, la corte con esa actuación tuteló los derechos de ambas partes y observó el principio de contradicción. En todo caso, si los recurrentes entendían que los jueces no eran imparciales, bien pudieron recusar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte, lo cual no fue hecho, ni tampoco se opusieron a la medida ordenada por la corte.

c) Que no es cierto que hay omisión de estatuir, porque los jueces no podían ponderar el contrato de venta ni la ley 2569, puesto que declaró inadmisibile por prescripción la demanda y los medios de inadmisión impiden que los jueces conozcan el fondo de una demanda. Aún la corte no ponderó la ley 2569 sobre donaciones y sucesiones, expusimos que no fue un acto de donación, sino que fue una venta, la cual no está prohibida entre padres e hijos, y que, al momento de realizar, dicha operación, se produjo seis (6) años de la muerte del finado padre, señor Ramón García. Tampoco los accionantes pueden alegar que se violó la ley 2569, puesto que la demanda originaria no es partición de bienes, sino una nulidad de contrato de venta por supuesta simulación.

d) Tampoco es cierto la contradicción de motivos como dijimos anteriormente la sentencia comete errores materiales que no inciden en el dispositivo. Al respecto la corte de casación considera que el vicio de contradicción de motivos se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal, que la existencia de una excluya la posibilidad de la otra (SCJ, Salas Reunidas, sentencia Núm. 24, de fecha 20 de febrero del 2019.

e) No hubo desnaturalización de los hechos ni los documentos, pues la corte falló conforme las pruebas aportadas y las conclusiones presentadas.

f) En cuanto a la violación a la ley 684, los recurrentes alegan que el fallo de la sentencia fue deliberado por otros jueces de la corte. Contrario a este argumento el artículo 1 de esta ley, cuando los jueces



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocieran un asunto civil, comercial o administrativo y no pudieran fallarlos, los jueces que lo van a sustituir tienen capacidad legal para decidir el asunto que ha quedado en estado de fallo, siempre y cuando existan las conclusiones de las partes sin necesidad de celebrar una nueva audiencia, esto así porque en materia civil no impera el principio de inmediación que impera en materia penal.

g) Respecto a la excepción de inconstitucionalidad por parte de los accionantes contra el artículo 2262 de Código Civil Dominicano, bajo el alegato que es contarlo al Artículo 51 de la constitución, sobre el derecho de propiedad.

Es importante destacar que este medio fue nuevo en casación. Pero respondemos al igual que la Suprema Corte de Justicia de que a juicio de la Corte de Casación, la regla contenida en el artículo 2262 no atenta contra la norma constitucional, puesto que el hecho de que el legislador haya establecido un plazo de 20 años para la prescripción de determinadas acciones no implica violación al derecho de propiedad más bien garantiza la indicada prerrogativa a la luz del principio de seguridad jurídica ya mencionada, razón por la cual proceda que el Tribunal Constitucional, desestime la excepción de inconstitucionalidad planteada por los recurrentes.

Así mismo nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano. TC/0199/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la indicada parte recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Primero: Desestimar el indicado recurso de revisión constitucional sin examen al fondo, luego de comprobar que la Sentencia No. SCJ-PS-22-1653, de fecha 31 de mayo de 2022, Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no posee los vicios denunciados por los recurrentes, y por ser el mismo improcedente mal fundado y carente de toda base legal. Segundo: Igualmente solicitamos la inadmisibilidad del recurso que se juzga, debido a que, si bien, puede plantearse la inconstitucionalidad de un texto de ley, es necesario que la parte recurrente lo haya planteado antes en jurisdicción de juicio y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1066/2022, instrumentado por el ministerial César Augusto Almonte Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el tres (3) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
3. Copia de la Sentencia núm. 1497-2020-SSen-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

4. Copia de la Sentencia núm. 366-2018-SS-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta por simulación incoada el primero (1^{ro.}) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por el señor Luis Felipe García Mercado y compartes contra la señora Hilaria García Núñez, en relación con el contrato de venta del ocho (8) de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), suscrito entre la citada demandada y su padre, el señor Ramón García [fallecido el dos (2) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991)]. Dicha acción fue declarada inadmisibile por prescripción, conforme a lo decidido en la Sentencia núm. 366-2018-SS-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión fue confirmada con motivo del rechazo del recurso de apelación interpuesto por los referidos demandantes, en virtud de la Sentencia núm. 1497-2020-SS-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con lo decidido en grado de apelación, Luis Felipe García Mercado y compartes interpusieron un recurso de casación que resultó rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, en primer orden, por ser las normas relativas a plazos de orden público (Sentencias TC/0543/15: p.16; TC/0821/17: p. 12), a que el mismo se interponga –mediante escrito motivado– en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En relación con el plazo de treinta (30) días previsto en el texto transcrito se computan calendarios y franco (Sentencia TC/0143/15: p. 18), cuya inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0543/15: p. 21).

9.2. En la especie, no consta la notificación íntegra de la sentencia recurrida en la persona o el domicilio de los recurrentes, Luis Felipe García Mercado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes (conforme al criterio de la Sentencia TC/0109/24), lo que permite concluir que el presente recurso fue presentado en tiempo hábil, dado que el referido plazo aún no había empezado a correr (TC/0135/14: acápite 9).

9.3. En atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe justificarse en algunas de las causales siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación al precedente de la Sentencia TC/0483/18; sin embargo, es necesario precisar que la parte recurrente no explica el supuesto fáctico similar ni lo sustenta de manera independiente a la alegada omisión de estatuir atribuida a la sentencia recurrida. De manera que la violación al citado precedente fue invocada en el contexto del reclamo en torno a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que realmente solo se está planteando la causa prevista en el 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Conforme al mismo artículo 53, en su numeral 3, de la Ley núm. 137-11, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La configuración de los supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos», dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.5. Al analizar los requisitos señalados se verifica que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre la violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que las violaciones invocadas se atribuyen a la decisión dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta con ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida. En relación con el requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, también se satisface, debido a que las indicadas violaciones han sido imputadas a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al incurrir en una alegada omisión de estatuir sobre todos los medios planteados, contradicción y falta de motivación de la sentencia recurrida.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Este criterio antes transcrito ha sido complementado y desarrollado recientemente en la Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24, en las que este Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación.

9.7. Con base en los indicados parámetros, se examinará si el presente caso reviste especial transcendencia o relevancia constitucional. Al respecto, se observa que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, podría constituir «una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso» (Sentencia TC/0409/24: 9.37), dado que la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva se invoca en el contexto de una alegada omisión de estatuir y contradicción atribuida al órgano jurisdiccional, motivo por el cual se considera satisfecha la exigencia del requisito examinado, dado que permitirá verificar el contenido de dichos derechos y garantías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe García Mercado y compartes contra la Sentencia núm. 1497-2020-SSSEN-00266, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta sentencia rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, confirmando la decisión dada en primar grado, inadmitiendo por prescripción su demanda inicial contra la señora Hilaria García Núñez, consistente en una demanda en nulidad de acto de venta por simulación, en relación con el contrato de venta intervenido entre la citada demandada y su padre, señor Ramón García (fallecido).

10.2. En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrente invoca las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derivada de la alegada omisión de estatuir sobre todos los medios de casación, contradicción y falta de motivación de la sentencia recurrida, sobre la base de las líneas argumentativas que se extraen a continuación:

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia *en vez de referirse al argumento planteado por la parte recurrente hace mención de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera continua de los argumentos de la parte recurrida evidenciándose de esta forma que dicha Corte incurrió en el vicio de falta de estatuir y omitiendo dichos argumentos en violación al debido proceso y a la tutela Judicial efectiva y el derecho de defensa en contra de la parte recurrente. (sic)

- *La prescripción decretada está plagada de vicios, ausencia de sustento legal, de contradicción de motivos falta de una tutela judicial efectiva y de un real debido proceso y una grosera falta de fundamento constitucional.*
- *Dicha alta corte incurrió en violación del criterio jurisprudencial emitido en la Sentencia núm. 799-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), en torno a que la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible siempre y cuando el inmueble a reclamar se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso.*
- *La indicada sala de la Suprema Corte de Justicia solo se esmeró en responder el planteamiento de inconstitucionalidad planteado con relación al artículo 2262 del Código Civil Dominicano, dejando de lado los demás medios planteados, los cuales fueron los mismos pedimentos solicitados, como fue el principal pedimento que se le planteo al Tribunal A quo, que consistió Segundo en cuanto al fondo declarar nulo y simulado y sin ningún efecto Jurídico el contrato de venta bajo firma Privada de fecha 8 de julio del 1985 intervenido entre los señores Ramón García padre e Hilaria García Núñez hija.(Sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. Con base en los señalamientos descritos, la parte recurrente concluye solicitando el acogimiento del presente recurso y de la excepción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 2262 del Código Civil dominicano; así como también declarar la nulidad «contrato de venta bajo firma Privada de fecha 8 de julio del 1985 intervenido entre los señores Ramón García padre e Hilaria García Núñez, hija» y la cancelación del certificado de título expedido en ejecución de la transferencia de dicho acto.

10.4. En contraposición, la parte recurrida sostiene el rechazo del presente recurso, argumentando que

no es cierto que hay omisión de estatuir, porque los jueces no podían ponderar el contrato de venta ni la ley 2569, puesto que declaró inadmisibile por prescripción la demanda y los medios de inadmisión impiden que los jueces conozcan el fondo de una demanda. Aún la corte no ponderó la ley 2569 sobre donaciones y sucesiones, expusimos que no fue un acto de donación, sino que fue una venta, la cual no está prohibida entre padres e hijos, y que, al momento de realizar, dicha operación, se produjo seis (6) años de la muerte del finado padre, señor Ramón García. Tampoco los accionantes pueden alegar que se violó la ley 2569, puesto que la demanda originaria no es partición de bienes, sino una nulidad de contrato de venta por supuesta simulación.

10.5. Por consiguiente, procede delimitar que las pretensiones contenidas en el petitorio de la instancia introductoria, en torno a disponer la nulidad del referido contrato de venta y la cancelación del certificado de título inmobiliario correspondiente, constituye una cuestión que escapa del ámbito de control del presente proceso constitucional, dado que, en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, a este tribunal le está vedado estatuir sobre cuestiones de hecho, así como la estimación del alcance de los elementos probatorios, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto (Sentencia TC/0157/22: p. 26), careciendo de mérito constitucional⁴; motivo por el cual procede desestimar dichos pedimentos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.6. Delimitado el alcance del control en el contexto del recurso de revisión constitucional, procederemos a analizar los agravios invocados. En efecto, se dará respuesta a la alegada omisión de estatuir, contradicción y falta de motivación invocada por la parte recurrente, lo cual requiere desarrollar el test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, este tribunal constitucional señala los siguientes criterios:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue debidamente observado, dado que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre el origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas, se pronunció y respondió de forma ordenada con respecto a los medios en los que la parte recurrente sustentó su recurso de casación:

Primero: mala aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; segundo: omisión de estatuir, excepción de inconstitucionalidad y violación del derecho fundamental a una justicia accesible, en contradicción con los preceptos artículos 69 y 39 de nuestra Carta Sustantiva; tercero: falta

4 «... la carencia de competencia del Tribunal Constitucional para proceder a una nueva valoración de los hechos (...), no correspondiéndole la revisión de la valoración del material probatorio efectuada por los tribunales ordinarios, sino solo llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él» (Tribunal Constitucional de España. ATC 183/2007, del doce (12) de marzo de dos mil siete (2007)).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al principio de razonabilidad y contradicción de motivos; cuarto: falta de ponderación y violación a la ley 2569 sobre Sucesión y Donaciones en su artículo 17 y siguientes; quinto: parcialidad; sexto: violación a la ley 684 en su artículo único; séptimo: desnaturalización de los hechos y documentos; octavo: Falta de estatuir y contradicción e insuficiencia de motivos». (párr. 2, pág. 6)

Luego, dicho tribunal realizó un examen a los medios planteados por las partes, el contenido de la sentencia recurrida, destacando los argumentos de hecho y de derecho expuestos por la corte de apelación, concomitantemente al inicio de la valoración de méritos del recurso.

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, con la exposición precisa de los medios invocados por la parte recurrente, así como los argumentos planteados por la parte recurrida, todo lo cual que luego fueron contrastados con el análisis del contenido de la sentencia recurrida, a fin de determinar si hubo o no una correcta aplicación del Derecho.

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Respecto del presente requisito, se hacen las siguientes observaciones:

1. Se observa que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó la excepción de inconstitucionalidad planteada en el segundo de los medios propuestos, en relación con el artículo 2262 del Código Civil dominicano⁵. Este punto fue pertinentemente desarrollado y hasta la misma parte recurrente lo

⁵ Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

califica con «esmero», con base en su jurisprudencia constante en torno a que la prescripción «tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso»; así como también del criterio contenido en el precedente de la Sentencia TC/0199/13, en la que se afirma que «la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano». En ese sentido, concluye el rechazo de dicha cuestión tras considerar que «el hecho de que el legislador haya establecido un plazo de 20 años para la prescripción de determinadas acciones no implica violación al derecho de propiedad, más bien garantiza la indicada prerrogativa a la luz del principio de seguridad jurídica antes indicado» (párr. 5 al 10, páginas del 8 al 11).

2. En ese orden de ideas, conforme lo precisado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0889/23, «este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas» (párr. 11.j). En la especie, aunado a las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia y que este tribunal comparte, procede delimitar que la excepción de inconstitucionalidad promovida en el petitorio de las conclusiones de la instancia introductoria del presente recurso de revisión, en procura de la inaplicación del plazo de prescripción previsto en el artículo 2262 del Código Civil dominicano, está indisolublemente ligada al fondo de la referida demanda en nulidad de contrato, puesto que ha sido fundada sobre el alegado fraude y simulación en perjuicio de sus derechos sucesorales sobre el inmueble en conflicto, cuyo análisis requiere examinar hechos de la causa, cuestión que escapa del ámbito de control del presente proceso constitucional, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, motivo por el cual procede desestimar tales pretensiones.

3. Continuando con el examen de la sentencia recurrida, se observa que la Primera Sala procedió a valorar de manera conjunta, justificando su estrecha vinculación, el primer motivo con el segundo, tercero, séptimo y octavo medio de casación, sobre la alegada omisión atribuida a la corte de apelación en torno a la nulidad del contrato de venta controvertido. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

17) En la especie se advierte, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la acción por prescripción, siendo el efecto de las inadmisibilidades evadir las cuestiones del fondo de la contestación, en tal sentido la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir cuando no ponderó ni respondió las conclusiones respecto del fondo de la demanda, por haber confirmado que la acción se encontraba prescrita, razón por la que se rechazan los medios examinados.

4. Por consiguiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia continuó dando respuesta al cuarto medio de casación basado en la inclusión de pruebas ajenas al proceso, al indicar en la sentencia de la corte de apelación una persona moral que no fue parte en el proceso. En ese punto, verificó que se trató de un error puramente material que no invalida la decisión, puesto que

...si bien tal y como indica, en su ordinal primero hace referencia a una parte ajena al proceso, no menos cierto es que del resto de la decisión se evidencia que la parte gananciosa es la señora Hilaria García Núñez, por tanto, ese error material no constituye una causal de casación del fallo impugnado, aunado al hecho de que no verifica esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sala el agravio que le ha causado tal error material de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

5. Otro aspecto referido en la decisión impugnada fue el alegato relativo a la violación de los artículos 17 y siguientes de la Ley núm. 2569, sobre Sucesión y Donaciones, promovido por la parte recurrente en casación, en el entendido de que el referido contrato de venta fue intervenido entre padre e hija, dando lugar a su nulidad y, al tratarse del reclamo de derechos sucesorales, su demanda original no podía estar sujeta a prescripción. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que:

25) Conforme se observa, el medio invocado por los recurrentes está dirigido a invalidar la sentencia impugnada, fundamentado en la irregularidad del contrato de venta, lo cual era el sustento de su acción en nulidad, lo que no fue objeto de análisis por la corte, ya que confirmó la decisión de primer grado que declaró dicha demanda inadmisibile por haber sido intentada fuera del plazo que dispone el artículo 2262 del Código Civil, por lo tanto, estos argumentos no pueden ser objeto de evaluación, pues no fue un asunto tratado por la corte, como consecuencia, según se lleva dicho, de la inadmisibilidad por ella ratificada, cuyo efecto es evadir las cuestiones relativas al fondo del asunto, por lo que procede desestimar el referido aspecto.

6. Distinto del razonamiento expuesto por la referida alta corte, este tribunal considera que la inaplicabilidad del plazo de prescripción del artículo 2262 del Código Civil dominicano, que fue invocada por los recurrentes sobre la base de la nulidad de pleno derecho del contrato y el reclamo de sus derechos sucesorales –con independencia de los méritos de dicho argumento– constituye una cuestión que no puede considerarse aislada ni desligada del recurso de apelación sometido, en cuya instrucción, incluso, se dispuso la celebración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una nueva audiencia, a fin de que las partes presentaran nuevamente sus conclusiones al fondo del asunto. Se trata de una omisión que no debió ser soslayada ni distorsionada y que requería una valoración que dilucidara de manera particular ese punto de derecho, al margen de cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la demanda original.

7. En sintonía con lo antes precisado, si bien la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia hizo referencia a cada uno de los medios propuestos en casación, no respondió efectivamente el punto de derecho invocado por la parte recurrente. La corte *a quo* optó por simplemente indicar que eso no constituía objeto de valoración a cargo de la corte de apelación cuando manifiestamente sí lo era, dado que se trata de un alegato de excepción de la controvertida declaratoria de prescripción sobre la base de que involucra un reclamo de derechos sucesorales cuya naturaleza es imprescriptible de cara a una venta inmobiliaria intervenida entre un padre y una hija. En otros términos, a juicio del recurrente, el régimen de prescripción aplicable era otro, tal como lo presentó en su medio de casación y fue omitido por la corte *a quo*.

8. Tal como fue apuntado en la presente decisión, el indicado aspecto ligado a la declaratoria de prescripción no fue analizado ni tampoco suplido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se desprende de los medios presentados como de las respuestas, hoy censuradas por este tribunal, en los párrafos 17 y 25 de la sentencia impugnada. De ahí que, al limitarse a afirmar que «... la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir cuando no ponderó ni respondió las conclusiones respecto del fondo de la demanda, por haber confirmado que la acción se encontraba prescrita» no responde la cuestión planteada, simplemente la elude. El punto que se requiere ser determinado es si aplica o no una excepción para la declaratoria de prescripción al caso de la especie y eso no implica decidir el fondo de la demanda original. En vez de subsanar la omisión advertida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrió en el mismo vicio, al pretender desvincularlo del aspecto controvertido, el cual debe ser analizado dentro del ámbito de la justicia ordinaria.

9. La inobservancia descrita precedentemente permite comprobar que en la sentencia objeto del presente recurso no se cumplió con el deber de «manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada» ni, consecuentemente, con los demás requisitos señalados del test de la debida motivación.

10.7. Producto de los señalamientos expuestos, se configura en la especie la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los términos invocados por la parte recurrente, resultando innecesario el examen de los demás alegatos promovidos. De ahí que procede acoger el presente recurso y anular la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), devolviendo el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Luis Felipe García Mercado, Rafael De Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel De Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Carreja García, Blinson Miguel Carreja García y Yuderka Pérez Martínez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1653, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Luis Felipe García Mercado, Rafael de Jesús García Mercado, José Luciano Mercado, Ramón Emilio García Mercado, Ángel Darío García Mercado, Miguel de Jesús García Mercado, Herminia Antonia García Almonte, Dorila García Balbuena, Claribel García Balbuena, Arelis García Martínez, Jaime García Martínez, José Ramón García Martínez, Víctor René García Martínez, Cecilia García Martínez, Lurdes García Martínez, Madelin García Hernández, Yereny García Hernández, Anderson Carreja García, Blinson Miguel Carreja García y Yuderka Pérez Martínez; y a la parte recurrida, señora Hilaria García Núñez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria